

CORRECCIÓN DE EXAMEN

NOTA FINAL

Examen escrito

5,2/10

CURSO	Cuerpo Técnico de Hacienda
DOCUMENTO	Tercer ejercicio (2ª parte) · Desarrollo por escrito del Tema 04
FECHA	19/07/2026

VISIÓN GENERAL

El alumno demuestra un conocimiento sólido de los conceptos fundamentales del tema, como la definición de tributo, sus fines y la clasificación en tasas, contribuciones especiales e impuestos, con una explicación correcta de la diferencia estructural basada en la existencia de actividad administrativa. También aborda adecuadamente la relación jurídico-tributaria, el hecho imponible, la no sujeción, la exención y el devengo, así como la prescripción, identificando sus plazos y causas de interrupción. Sin embargo, la exposición es incompleta, pues omite por completo las secciones relativas a la aplicación de la norma tributaria (ámbito temporal y espacial) y a la interpretación, calificación, integración, analogía, conflicto y simulación (artículos 14, 15 y 16 LGT), que son partes esenciales del programa. Dentro de lo tratado, se aprecia un esfuerzo por ir más allá de la mera recitación: el alumno distingue correctamente entre no sujeción y exención, y enriquece la clasificación de los tributos con la noción de prestaciones patrimoniales de carácter público. No obstante, se detectan dos errores conceptuales relevantes. En primer lugar, al describir las tasas, afirma que se exigen cuando los servicios no sean de solicitud voluntaria 'y' no se presten por el sector privado, cuando la ley emplea la conjunción disyuntiva 'o'; este matiz es importante porque basta con que se cumpla una de las dos condiciones. En segundo lugar, al referirse al artículo 66 bis LGT, sostiene que el derecho a comprobar e investigar 'no prescribe a los cuatro años en los términos allí previstos', lo que resulta impreciso: dicho artículo establece un plazo de prescripción de 10 años, no una imprescriptibilidad. Estos errores revelan una lectura insuficientemente atenta de los preceptos legales. En conjunto, el alumno muestra solvencia en la base del temario, pero la laguna de dos bloques completos y los deslices en puntos concretos le sitúan en un nivel de suficiencia media; para alcanzar un nivel competitivo en un tribunal real, debe completar el estudio de los apartados omitidos y profundizar en la literalidad de los artículos.

Desglose de nota

SECCIÓN	PESO	NOTA	PONDERADO
§1 Los tributos: concepto, fines y clases. La relación jurídico-tributaria. Hecho imponible. No sujeción y exención. Devengo. Prescripción. La aplicación de la norma tributaria. Interpretación, calificación e integración. La analogía. El conflicto en la aplicación de la norma tributaria. La simulación	5%	5,0	0,3
§2 Los tributos: concepto, fines y clases	10%	10,0	1,0
§3 La relación jurídico-tributaria	5%	9,0	0,5
§4 Hecho imponible, no sujeción y exención, devengo	10%	8,0	0,8
§5 Prescripción	45%	5,0	2,3
§6 La aplicación de la norma tributaria	10%	0,0	0,0
§7 Interpretación, calificación e integración. La analogía. El conflicto y la simulación	15%	0,0	0,0
Subtotal contenido			4,8
Estructura			+0,2
Expresión			+0,2
Nota final			5,2

Expresión

+0,2

El alumno redacta con claridad y precisión, utilizando la terminología técnica adecuada (hecho imponible, devengo, prescripción, indisponibilidad del crédito, etc.). El registro es académico y formal, sin muletillas ni incorrecciones graves. La exposición se lee con fluidez, aunque se echa en falta una mayor conexión entre los bloques, que aparecen yuxtapuestos. En conjunto, la expresión es correcta y favorece la comprensión del lector.

Estructura

+0,2

La estructura seguida por el alumno es convencional y coherente: comienza con el concepto y fines del tributo, continúa con la clasificación, luego la relación jurídico-tributaria, después el hecho imponible y la prescripción. Esta secuencia tiene lógica interna, ya que cada bloque se apoya en el anterior. El alumno no incluye los apartados finales (aplicación de la norma e interpretación, etc.), pero esto es una omisión de contenido, no un defecto de ordenación de lo expuesto. No hay saltos injustificados ni desorden. Por tanto, la estructura presentada es válida y clara, mereciendo un modificador positivo.

Índice del alumno

- Concepto de tributo
 - Definición artículo 2.1 LGT
 - Notas características del tributo
- Fines de los tributos
 - Fin primordial recaudatorio
 - Fines extrafiscales (artículo 2.1 LGT)
- Clases de tributos
 - Tasas: utilización dominio público o servicios
 - Contribuciones especiales: beneficio por obras o servicios
 - Impuestos: sin contraprestación, capacidad económica
 - Diferencia esencial en el hecho imponible
 - Prestaciones patrimoniales de carácter público
- La relación jurídico-tributaria
 - Definición artículo 17 LGT
 - Obligaciones materiales y formales
 - Indisponibilidad del crédito tributario
- El hecho imponible, no sujeción, exención y devengo
 - Hecho imponible (artículo 20.1 LGT)
 - No sujeción (artículo 20)

§1 Los tributos: concepto, fines y clases. La relación jurídico-tributaria. Hecho imponible. No sujeción y exención. Devengo. Prescripción. La aplicación de la norma tributaria. Interpretación, calificación e integración. La analogía. El conflicto en la aplicación de la norma tributaria. La simulación

PARCIAL

5,0/10

peso 5%

ACIERTOS

- ✓ Define correctamente el tributo según el artículo 2.1 LGT, destacando sus notas características: prestación pecuniaria, coactividad, exigencia por ente público y finalidad de financiar el gasto público.
- ✓ Menciona los fines recaudatorio y extrafiscal de los tributos, citando el artículo 31.1 CE y la tributación medioambiental como ejemplo.
- ✓ Clasifica los tributos en tasas, contribuciones especiales e impuestos según el artículo 2.2 LGT, describiendo el hecho imponible de cada uno y la diferencia esencial basada en la existencia o no de actividad administrativa.
- ✓ Define la relación jurídico-tributaria conforme al artículo 17 LGT, señalando las obligaciones materiales y formales, y la indisponibilidad del crédito tributario (arts. 17.5 y 18 LGT).
- ✓ Explica el hecho imponible (art. 20.1 LGT), la no sujeción (art. 20.2 LGT), la exención (art. 22 LGT) y el devengo (art. 21 LGT), distinguiendo correctamente entre no sujeción y exención.
- ✓ Trata la prescripción: plazo de cuatro años (art. 66 LGT), derechos que prescriben, cómputo (art. 67), interrupción (art. 68) y aplicación de oficio (art. 69). Menciona el artículo 66 bis sobre el derecho a comprobar e investigar.

ERRORES

- ✗ ● leve Al tratar las tasas, indica que deben concurrir dos notas: que no sean de solicitud o recepción voluntaria y que no se presten por el sector privado. La redacción es imprecisa: el artículo 2.2.a) LGT exige que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios O no se presten o realicen por el sector privado. La conjunción es disyuntiva ('o'), no copulativa ('y').

CORRECCIÓN

El artículo 2.2.a) LGT establece que las tasas gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Basta con que se cumpla una de las dos condiciones (no voluntariedad o no prestación por el sector privado), no ambas simultáneamente.

- ✗ ● leve Omite mencionar que las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias también pueden tener carácter coactivo, pero no son tributos. La exposición las menciona pero no aclara suficientemente la distinción.

CORRECCIÓN

Las prestaciones patrimoniales de carácter público, según la disposición adicional primera de la LGT y el artículo 31.3 CE, son aquellas exigidas coactivamente. Pueden ser tributarias (tasas, contribuciones especiales e impuestos) o no tributarias (otras prestaciones coactivas que respondan a fines de interés general, como ciertas tarifas por servicios públicos cuando no concurren

los requisitos de las tasas). La diferencia radica en que las no tributarias no se ajustan a la definición de tributo del artículo 2.1 LGT, aunque compartan la coactividad.

CONTENIDO NO CUBIERTO

- ▲ No desarrolla los apartados finales del tema: la aplicación de la norma tributaria (ámbito temporal y espacial), la interpretación, calificación e integración, la analogía, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT) y la simulación (art. 16 LGT). El propio alumno reconoce la omisión por falta de tiempo.

§2 Los tributos: concepto, fines y clases

PARCIAL

10,0/10

peso 10%

ACIERTOS

- ✓ Define el tributo con precisión, citando el artículo 2.1 LGT y desglosando sus notas características: prestación pecuniaria, coactividad, exigencia por ente público y finalidad de financiar el gasto público.
- ✓ Explica correctamente los fines de los tributos, distinguiendo el fin recaudatorio primordial y los fines extrafiscales como instrumentos de política económica general, con mención expresa del artículo 31.1 CE y la tributación medioambiental.
- ✓ Clasifica los tributos en tasas, contribuciones especiales e impuestos según el artículo 2.2 LGT, definiendo cada uno por su hecho imponible y señalando la diferencia estructural basada en la existencia o no de actividad administrativa.
- ✓ Menciona las prestaciones patrimoniales de carácter público, diferenciando las de carácter tributario de las no tributarias, con referencia a la Disposición adicional primera LGT y al artículo 31.3 CE.

BONUS

- ★ Añade que la diferencia esencial entre las tres categorías radica en la estructura del hecho imponible, detallando que en el impuesto no hay actividad administrativa referida al obligado, mientras que en tasas y contribuciones especiales sí existe una actuación pública vinculada al presupuesto de hecho.

§3 La relación jurídico-tributaria

PARCIAL**9,0/10**

peso 5%

ACIERTOS

- ✓ Define correctamente la relación jurídico-tributaria como el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos, citando el artículo 17 de la LGT.
- ✓ Distingue adecuadamente entre obligaciones materiales (principal, pagos a cuenta, entre particulares, accesorias) y formales, mencionando el artículo 29 de la LGT.
- ✓ Señala que los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, sin efecto ante la Administración, conforme al artículo 17.5 de la LGT.
- ✓ Indica la indisponibilidad del crédito tributario salvo disposición legal en contrario, citando el artículo 18 de la LGT.

§4 Hecho imponible, no sujeción y exención, devengo

PARCIAL**8,0/10**

peso 10%

ACIERTOS

- ✓ Define correctamente el hecho imponible según el artículo 20.1 de la LGT como el presupuesto legal que origina la obligación tributaria principal.
- ✓ Distingue con claridad entre no sujeción (no se realiza el hecho imponible) y exención (sí se realiza pero se exime del pago), citando los artículos 20.2 y 22 de la LGT.
- ✓ Define el devengo según el artículo 21 de la LGT como el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y nace la obligación tributaria principal.
- ✓ Menciona que la ley de cada tributo puede establecer la exigibilidad de la cuota en un momento distinto del devengo, lo que refleja la distinción entre devengo y exigibilidad.

CONTENIDO NO CUBIERTO

- ▲ No clasifica las exenciones en totales o parciales, objetivas o subjetivas, temporales o permanentes, lo cual es un matiz relevante para completar la exposición de este apartado.
- ▲ No explica que la fecha de devengo determina las circunstancias relevantes para configurar la obligación, salvo disposición legal en contrario, aspecto importante para entender los efectos del devengo.

§5 Prescripción

PARCIAL

5,0/10

peso 45%

ACIERTOS

- ✓ Identifica correctamente el plazo general de prescripción de 4 años y los derechos a los que se aplica: determinar la deuda mediante liquidación, exigir el pago, solicitar devoluciones y obtener devoluciones, citando los artículos 66, 67 y 68 de la LGT.
- ✓ Menciona las causas de interrupción de la prescripción del artículo 68, incluyendo acciones de la Administración con conocimiento formal del obligado, interposición de reclamaciones o recursos, y actuaciones fehacientes del obligado conducentes al pago o liquidación.
- ✓ Señala que la prescripción se aplica de oficio, conforme al artículo 69 de la LGT.
- ✓ Hace referencia al artículo 66 bis y al derecho a comprobar e investigar, indicando que no prescribe a los 4 años en los términos allí previstos.

ERRORES

- × **●● grave** Afirma que el derecho a comprobar e investigar del artículo 66 bis 'no prescribe a los cuatro años en los términos allí previstos', lo cual es impreciso. El artículo 66 bis establece un plazo de prescripción de 10 años para el derecho a iniciar el procedimiento de comprobación de bases, cuotas o deducciones compensadas o pendientes, y no una imprescriptibilidad.

CORRECCIÓN

El artículo 66 bis de la LGT no declara imprescriptible el derecho a comprobar, sino que fija un plazo de prescripción de 10 años para iniciar el procedimiento de comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes, o de deducciones aplicadas o pendientes, contado desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o autoliquidación del período en que se generó el derecho. La comprobación y regularización solo puede realizarse en un procedimiento relativo a obligaciones y períodos cuyo derecho a liquidar no haya prescrito.

CONTENIDO NO CUBIERTO

- ▲ No detalla los efectos de la interrupción de la prescripción, como la extensión a otros obligados (incluidos responsables) o el reinicio del cómputo tras resoluciones judiciales, salvo en los casos de interrupción por recurso contencioso-administrativo, acciones civiles o penales, remisión del tanto de culpa, denuncia al Ministerio Fiscal o comunicación judicial de paralización, en los que el plazo se reanuda al recibir la Administración la notificación de la resolución firme.
- ▲ Omite los efectos de la prescripción sobre las obligaciones formales, en particular el plazo de 6 años para la conservación de información según la norma mercantil (artículo 70 LGT).
- ▲ No menciona la prescripción de las sanciones: el plazo de 4 años para imponerlas desde la comisión de la infracción y sus causas de interrupción específicas.

§6 La aplicación de la norma tributaria

PARCIAL

0,0/10

peso 10%

CONTENIDO NO CUBIERTO

- ▲ No se aborda ningún contenido de esta sección. El alumno indica explícitamente que por falta de tiempo no ha podido desarrollar los apartados relativos a la aplicación de la norma tributaria, entre los que se incluye el ámbito temporal (art. 10 LGT), los criterios de sujeción (art. 11 LGT), la doble imposición internacional y las medidas para evitarla (convenios bilaterales, sistemas de exención e imputación).
- ▲ No se explica el ámbito temporal de las normas tributarias según el artículo 10: entrada en vigor a los 20 días y no retroactividad salvo en sanciones más favorables.
- ▲ No se describen los criterios de sujeción según el artículo 11: residencia para tributos personales y territorialidad para los demás.
- ▲ No se identifican las causas de doble imposición internacional ni las medidas para evitarla: convenios bilaterales y medidas unilaterales.
- ▲ No se distingue entre sistema de exención y sistema de imputación según el modelo de la OCDE para evitar la doble imposición.

§7 Interpretación, calificación e integración. La analogía. El conflicto y la simulación

PARCIAL

0,0/10

peso 15%

CONTENIDO NO CUBIERTO

- ▲ No se aborda ningún contenido de la sección. El alumno indica explícitamente que por falta de tiempo no ha podido desarrollar los apartados correspondientes a la aplicación de la norma tributaria, interpretación, calificación, integración, analogía, conflicto en la aplicación de la norma tributaria y simulación.
- ▲ No se define la interpretación de normas tributarias según el artículo 12 y el artículo 3 del Código Civil.
- ▲ No se explica la calificación según el artículo 13, que atiende a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio, prescindiendo de su forma o denominación.
- ▲ No se indica la prohibición de analogía para ampliar el hecho imponible, exenciones o beneficios fiscales según el artículo 14 de la LGT.
- ▲ No se define el conflicto en la aplicación de la norma tributaria según el artículo 15.
- ▲ No se menciona la necesidad de informe favorable de la Comisión consultiva para declarar el conflicto ni que se exigirá el tributo según los actos usuales.
- ▲ No se define la simulación según el artículo 16 como la realización de un acto distinto al declarado, gravándose el hecho efectivamente realizado.
- ▲ No se indica que la simulación se declara en el acto de liquidación y solo produce efectos tributarios, con exigencia de intereses y sanciones si procede.

TU RESPUESTA

LOS TRIBUTOS: CONCEPTO, FINES Y CLASES

1. Concepto de tributo. El artículo 2.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), define los tributos como los ingresos públicos consistentes en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. De esta definición se extraen las notas características del tributo: es una prestación pecuniaria, de carácter coactivo (nace de la ley, no de la voluntad del obligado), exigida por un ente público y con la finalidad de financiar el gasto público.

2. Fines de los tributos. El fin primordial es recaudatorio: la obtención de ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos, en desarrollo del deber de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución conforme a la capacidad económica. Ahora bien, el propio artículo 2.1 LGT admite que los tributos podrán servir además como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución (fines extrafiscales), como sucede con la tributación medioambiental.

3. Clases de tributos. El artículo 2.2 LGT clasifica los tributos en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

- **Tasas.** Su hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando concurren dos notas: que no sean de solicitud o recepción voluntaria y que no se presten por el sector privado. Existe, por tanto, una actividad administrativa que afecta al obligado.
- **Contribuciones especiales.** Su hecho imponible es la obtención por el obligado de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. La nota distintiva es el beneficio especial que obtiene el sujeto, más allá del general para la colectividad.
- **Impuestos.** Son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. Es la categoría tributaria por excelencia y la de mayor capacidad recaudatoria.

La diferencia esencial entre las tres categorías radica en la estructura del hecho imponible: en el impuesto no hay actividad administrativa referida al obligado, mientras que en tasas y contribuciones especiales sí existe una actuación pública (un servicio o una obra) vinculada al presupuesto de hecho.

Las **prestaciones patrimoniales de carácter público** (Disposición adicional primera LGT, en relación con el art. 31.3 CE) son las exigidas con carácter coactivo, y pueden ser de carácter tributario (tasas, contribuciones especiales e impuestos) o no tributario (las demás que, exigidas coactivamente, respondan a fines de interés general).

2. La relación jurídico-tributaria. El artículo 17 LGT la define como el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos. De ella derivan obligaciones materiales (la principal, de pago de la cuota; la de realizar pagos a cuenta; las establecidas entre particulares; y las accesorias) y obligaciones formales (art. 29 LGT). Conforme al artículo 17.5 LGT, los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por

actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración; y el artículo 18 LGT proclama la indisponibilidad del crédito tributario salvo que la ley disponga otra cosa.

3. El hecho imponible, la no sujeción, la exención y el devengo.

- **Hecho imponible** (art. 20.1 LGT): es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
- **No sujeción** (art. 20.2 LGT): la ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción, en los que no se realiza el hecho imponible y, por tanto, no nace la obligación tributaria. Se distingue de la exención en que en ésta sí se realiza el hecho imponible.
- **Exención** (art. 22 LGT): supuestos en que, pese a realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal. Las exenciones pueden ser objetivas o subjetivas, y totales o parciales.
- **Devengo** (art. 21 LGT): es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota en un momento distinto del devengo.

4. La prescripción. El artículo 66 LGT establece que prescriben a los **cuatro años**: el derecho de la Administración a determinar la deuda mediante liquidación; el derecho a exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas; el derecho a solicitar las devoluciones; y el derecho a obtener las devoluciones. El plazo se computa conforme al artículo 67 y se interrumpe por las causas del artículo 68 (cualquier acción de la Administración con conocimiento formal del obligado, la interposición de reclamaciones o recursos, o cualquier actuación fehaciente del obligado conducente al pago o liquidación). La prescripción se aplica de oficio (art. 69 LGT). Debe recordarse el derecho a comprobar e investigar del artículo 66 bis, que no prescribe a los cuatro años en los términos allí previstos.

(Por falta de tiempo no he podido desarrollar los dos últimos apartados del programa: la aplicación de la norma tributaria en el tiempo y en el espacio, y la interpretación, calificación e integración —la analogía—, así como el conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15) y la simulación (art. 16).)